



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

C-No. 70.

22 de septiembre de 2006.

Su Excelencia  
**Camilo Alleyne**  
Ministro de Salud  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 0736-DMS/201-DAL 2006, por la cual nos consulta si es procedente que el Ministerio de Salud certifique el mérito de una solicitud de exoneración de impuesto de importación en los términos establecidos en el numeral 9 del artículo 535 del Código Fiscal, a favor de una empresa que opera como una “Clínica Hospital de Día”.

En relación al contenido de su interrogante, me permito señalar que de acuerdo con la disposición legal antes citada los equipos, instrumentos, aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción especialmente destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar sus servicios a veinte (20) o más pacientes hospitalizados simultáneamente, no estarán sujetos al impuesto de importación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la ley 9 de 1975 indica que los interesados en obtener la exoneración mencionada deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando, entre otros documentos, una certificación del Ministerio de Salud en la cual se establezca el mérito de la solicitud y si el peticionario cumple con todos los requisitos legales para dedicarse a esta actividad.

Por otra parte, el artículo 1 de la resolución 53 de 14 de diciembre de 1993, por la cual el Consejo Técnico de Salud establece las normas para el funcionamiento de clínicas hospitales define en su artículo 1 lo que debe entenderse por “Clínicas Hospitales” y “Clínicas Hospitales de Día”, en los siguientes términos:

**“Artículo 1:** Considerar *-sic-* como **CLÍNICAS HOSPITALES** aquellas instalaciones para la salud que proporcionan atención restaurativa, de rehabilitación y mantenimiento de la salud, a la población que lo necesita;  
**1.1 Son CLÍNICAS HOSPITALES de DÍA, las instalaciones mencionadas que se caracterizan además, por ofrecer la**

**atención requerida en forma ambulatoria, sin que el paciente deba permanecer internado en sus recintos, por más de 24 horas. Se incluyen las instalaciones móviles protectoras de salud.” (negrilla y subrayado nuestro).**

Del texto de la norma reglamentaria citada se infiere que en nuestro país, las clínicas hospitalarias de día son instalaciones médico-hospitalarias pertenecientes al género de las clínicas hospitalarias, que se caracterizan por la particularidad de brindar a sus pacientes atención restaurativa, de rehabilitación y mantenimiento de la salud de manera ambulatoria, por períodos que no exceden de 24 horas.

En virtud de lo anterior, en lo referente a sus objetivos, estructura organizativa y funcional, las clínicas hospitalarias de día deben cumplir con los mismos requisitos aplicables a las clínicas hospitalarias en general, según lo dispuesto en los artículos 2 al 7 de la referida resolución, exceptuando únicamente los que por disposición expresa de dichas normas no son exigibles a las instalaciones de atención ambulatoria (v.g., contar las áreas de recreo y entretenimiento de pacientes) o lo sean únicamente para los centros de atención de complejidad media y mayor (v.g., contar con laboratorio clínico, sección de radiología e imagenología, banco de sangre y morgue). Uno de esos requisitos es que las clínicas hospitalarias deben ser personas jurídicas, toda vez que las mismas gestionarán todos los trámites para la aprobación de su funcionamiento a través de su representante legal.

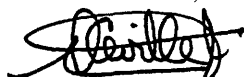
De conformidad con el acápite 5.2 del artículo 5 de la resolución 53 de 1993, toda clínica hospitalaria debe contar con “áreas de atención y labores”, las que en el caso específico de las clínicas hospitalarias de día, pueden incluir una o más secciones para internación de pacientes médico-quirúrgicos, sala de espera para familiares, consultorios pre-quirúrgicos, entre otras.

Cabe señalar que la citada resolución no establece límites en cuanto a la capacidad instalada que deben tener las clínicas hospitalarias de día para la internación de pacientes, de lo que se infiere que no existe impedimento jurídico para que éstas puedan brindar servicios de hospitalización a 20 o más pacientes simultáneamente.

Por lo anterior, es la opinión de este Despacho que el beneficio contemplado en el numeral 9 del artículo 535 del Código Fiscal aplica en general a toda persona jurídica que se dedique a prestar servicios de hospital o clínica hospitalaria, incluyendo a las clínicas hospitalarias de día, que estén en capacidad de brindar servicios hospitalarios a 20 o más pacientes al mismo tiempo y mantener a disposición del Ministerio de Salud, gratuitamente y en forma permanente, hasta un 10% de sus camas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 9 de 1975.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**

OC/1031/au.

